



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001001-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00690-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HUMBERTO ISAAC MEZA CHACON**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - OFICINA REGIONAL NORTE CHICLAYO**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 25 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00690-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2023, interpuesto por **HUMBERTO ISAAC MEZA CHACON**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas al Instituto Nacional Penitenciario y rencauzada a la **OFICINA REGIONAL NORTE CHICLAYO**² con los MEMORANDOS N° D000015 y D000031-2023-INPE-TAIP de fecha 17 y 24 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 17 y 24 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó dos (2) solicitudes ante la entidad requiriendo se remita a su correo electrónico la siguiente información:

Solicitud presentada el 17 de enero de 2023:

“(…)

- *Copia de plan Operativo Institucional (POI) aprobado de la Subdirección de Medio Libre de la Oficina Regional Norte Chiclayo, periodo 2021, 2022 y 2023*
- *Copia de plan Operativo Institucional modificado de la Subdirección de Medio Libre de la Oficina Regional Norte Chiclayo, periodo 2021 y 2022 (Si hubiera)*
- *Copia de evaluación anual del POI 2021 de la Subdirección de Medio Libre de la Oficina Regional Norte Chiclayo*
- *Copia de evaluación semestral del POI 2021 de la Subdirección de Medio Libre de la Oficina Regional Norte Chiclayo*
- *Copia de evaluación semestral del POI 2022 de la Subdirección de Medio Libre de la Oficina Regional Norte Chiclayo” (sic)*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Solicitud presentada el 24 de enero de 2023:

“(...)

- *Copia del plan de implementación del Piloto del Programa YUPAYCHAY (año 2022) de la Subdirección de Medio Libre de la Oficina Regional Norte Chiclayo.*
- *Copia del informe de evaluación de la finalización del Piloto del Programa YUPAYCHAY de la Subdirección de Medio Libre de la Oficina Regional Norte Chiclayo.” (sic).*

Con Carta N° D000021-20223-INPE-TAIP, el Instituto Nacional Penitenciario Comunicó al recurrente que su solicitud fue encauzada a la Oficina Regional Norte Chiclayo, conforme se desprende de los Memorandos N° D000015 y D000031-2023-INPE-TAIP de fecha 17 y 24 de enero de 2023.

El 28 de febrero de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, con CARTA 0001-2023-HIMCH, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 00788-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

Con fecha 21 de abril de 2023, el recurrente presentó a esta instancia la Carta N° 0004-2023-HIMCH, indicando que lo siguiente:

“(...)

*Por medio de la presente les extiendo cordiales saludos, asimismo, el motivo de la presente comunicación es para dar cuenta del **cumplimiento por parte del INPE de la Resolución 000788-2023-JUS-TTAIP-PRIMERA SALA – EXP. 690-2023-JUS/TTAIP, siendo que el día 20/04/2023 y 23/03/2023 mediante correo institucional (adjunto), se me comunica y remitió la información solicitada, estando conforme a lo requerido.***

Sin otro particular , agradezco vuestra intervención para la obtención de la información requerida.

Es cuanto informo para los fines del caso.

Adjunto:

- **Correo de respuesta al Memorando N° D000015-2023-INPE-TAIP**
- **Correo de respuesta al Memorando N° D000017-2023-INPE-TAIP**
(subrayado y énfasis agregado)

³ Resolución de fecha 3 de abril de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesadepartes.inpe.gob.pe/>, el 19 de abril de 2023 a las 15:45 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

En ese sentido, se advierte de autos los correos electrónicos de fecha 23 de marzo y 20 de abril de 2023 remitidos por la entidad dando atención a lo solicitado por el recurrente, tal comose muestra en la imagen que a continuación mostramos:

SOLICITO INFORMACION SOBRE POI 2021 2022 Y 2023 Y EVALUACIONES POI 2021 Y SEMESTRAL 2022 - MEDIO LIBRE

De : Jose Javier Castillo Nino (REGIONAL NORTE CHICLAYO) <jcastillon@inpe.gob.pe> jue, 23 de mar de 2023 18:28
6 ficheros adjuntos

Asunto : SOLICITO INFORMACION SOBRE POI 2021 2022 Y 2023 Y EVALUACIONES POI 2021 Y SEMESTRAL 2022 - MEDIO LIBRE

Para : Humberto Isaac Meza Chacon, SEDE CENTRAL <hmeza@inpe.gob.pe>

Para o CC : Virgilio Silva Zuniga, SEDE CENTRAL <vsilvaz@inpe.gob.pe>

Sr. Humberto Isaac MEZA CHACON
Servidor INPE

Tengo a bien dirigirme ante Usted, con la finalidad de expresar mis saludos, y a la vez comunicar que la información que me brindan es la información que se alcanza.

*** POR LO QUE SE REMITE NUEVAMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELACIONADA A LOS PLANES DE TRABAJO Y EVALUACIONES DEL POI MEDIO LIBRE REGION CHICLAYO**

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Javier CASTILLO NIÑO
Coordinador de la Pagina de Transparencia y Acceso a la Información
INPE Chiclayo

INFORME SOBRE PROGRAMA YUPAYCHAY AÑO 2022 - MEDIO LIBRE CHICLAYO

De : Jose Javier Castillo Nino (REGIONAL NORTE CHICLAYO) <jcastillon@inpe.gob.pe> jue, 20 de abr de 2023 12:32
4 ficheros adjuntos

Asunto : INFORME SOBRE PROGRAMA YUPAYCHAY AÑO 2022 - MEDIO LIBRE CHICLAYO

Para : Humberto Isaac Meza Chacon, SEDE CENTRAL <hmeza@inpe.gob.pe>

Para o CC : Virgilio Silva Zuniga, SEDE CENTRAL <vsilvaz@inpe.gob.pe>

Servidor INPE Humberto Isaac MEZA CHACON
DNI 09383101

Tengo a bien dirigirme ante Usted, con la finalidad de expresar mis saludos, y a la vez comunicar la recepción de su solicitud; remitido a través de la Secretaria General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE; donde solicita lo siguiente:

* COPIA DEL PLAN DE IMPLEMENTACION DEL PILOTO DEL PROGRAMA YUPAYCHAY AÑO 2022 - DE LA SUB DIRECCION DE MEDIO LIBRE - OFICINA REGIONAL NORTE CHICLAYO

* COPIA DEL PLAN DEL INFORME DE EVALUACION DE LA FINALIZACION DEL PILOTO DEL PROGRAMA YUPAYCHAY AÑO 2022 - DE LA SUB DIRECCION DE MEDIO LIBRE - OFICINA REGIONAL NORTE CHICLAYO

*** POR LO QUE SE ADJUNTA EL INFORME 01-2023-INPE-DRN-17.08-EML/RF; remitido por la Licenciada Nancy Chávez Rodas, donde informa sobre el Programa Yupaychay.**

*** Así mismo se le comunica que se remitió la información solicitada a la Sub Dirección de Medio Libre Chiclayo, relacionada a los Planes Operativos y Evaluaciones de los mismos; que Usted insiste en reiterar.**

NOTA: SE SOLICITA INFORMACION A TRAVES DE LA PAGINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Javier CASTILLO NIÑO
Coordinador de la Pagina de Transparencia y Acceso a la Información
INPE Chiclayo

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)
8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)
13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través de los correos electrónicos de fecha 23 de marzo y 20 de abril de 2023 entregó al recurrente la información requerida en las solicitudes materia de análisis, lo cual fue confirmado por el propio recurrente a través de la Carta N° 0004-2023-HIMCH presentada a esta instancia el 21 de abril del mismo año, donde indicó el cumplimiento de lo requerido por parte de la referida institución del Estado.

En consecuencia, habiendo la entidad entregado la información solicitada por el recurrente materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

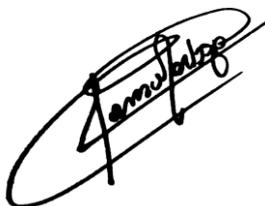
De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

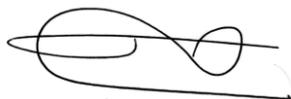
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00690-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2023, interpuesto por **HUMBERTO ISAAC MEZA CHACON**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **HUMBERTO ISAAC MEZA CHACON** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - OFICINA REGIONAL NORTE CHICLAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

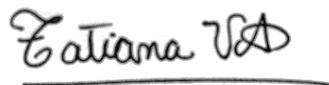
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.